**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| **RADICACION:** | **110013337042-2021-00062-00** |
| **DEMANDANTE:** | **GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS** |
| **DEMANDADO:** | **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| **ACCIÓN:** | **TUTELA** |
| **DERECHOS:** | **PETICIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA** |

## 1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

## 2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la petición con fecha de 18 de agosto 2020, en donde solicita certificación de desconocimiento del paradero final del vehículo automotor de placas HJF715 de Chía, y que aquel no ha sido recuperado, con destino y a la Subdirección de Liquidación Oficial de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, dentro del proceso de cobro coactivo identificado CE-2019608362, Radicado 2019098312 de fecha 22 de mayo de 2019.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo y favorablemente a lo solicitado.

## 3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado en la misma fecha a la Fiscalía General de la Nación.

## 4 CONTESTACIONES

La Fiscalía General de la Nación manifiesta que la petición radicada por parte de la accionante fue remitida internamente el 25 de marzo del corriente a la dependencia competente, que es la Coordinación de la Unidad de Estafas, y que tal remisión fue puesta en conocimiento de la accionante por vía electrónica.

## 5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró la Fiscalía General de la Nación el derecho fundamental de petición de la accionante GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS por no dar respuesta dentro del término legal a la petición que aquella presentó el 18 de agosto 2020 con el fin de que se certificara el desconocimiento del paradero final del vehículo automotor de placas HJF715 de Chía, y que aquel no ha sido recuperado?

**Tesis del Accionante:** Frente a su solicitud del 18 de agosto 2020 se ha superado ampliamente el término legal para dar respuesta, pues para la fecha de contestación de la demanda, la entidad requerida no había resuelto de fondo todas las peticiones elevadas.

**Tesis de la Accionada:** Sostiene que, con el fin de cesar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, el 25 de marzo del corriente fue remitida internamente la solicitud a la dependencia competente, que es la Coordinación de la Unidad de Estafas, para que resuelva de fondo lo pedido.

**Tesis del Despacho:** Se concederá el amparo solicitado por no encontrarse acreditada la resolución de fondo y oportuna por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se le ordenará que proceda a resolver la solicitud del 18 de agosto 2020 en el sentido de manifestar si accede o rechaza petición de certificación del desconocimiento del paradero final del vehículo automotor de placas HJF715 de Chía, y el estado actual de su recuperación.

## ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

### El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

> "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
>
> La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (…)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

> "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo lll de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

**Los presupuestos de la acción de tutela**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el

verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

## EL CASO EN CONCRETO

**Se acredita la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional[1]; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su

[1] Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado…" en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Pues bien, en el caso de marras, la accionante GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS sostiene que no ha recibido resolución a las peticiones que presentó el 18 de agosto 2020 ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando la certificación de desconocimiento del paradero final del vehículo automotor de placas HJF715 de Chía, y que aquel no ha sido recuperado, con destino y a la Subdirección de Liquidación Oficial de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, dentro del proceso de cobro coactivo

identificado CE-2019608362, Radicado 2019098312 de fecha 22 de mayo de 2019.

Al efecto, aportó constancia de radicación que se observa en los anexos de la acción, copia de la petición hecha a la entidad y copia de correo electrónico en el que el Grupo de Apoyo de PQRS de la Fiscalía General de la Nación traslada por competencia el derecho de petición a la Jefatura del Grupo de Investigación y Fiscalización de la Seccional Bogotá.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, a través de la señora SANDRA LILIANA ESPINOSA SANDOVAL, en calidad de Jefe del Grupo de Investigación y Judicialización, aportó la contestación de fecha 26 de marzo de 2020, en la que manifestó que *"con el fin de evitar se sigan vulnerando sus derechos, se procede a enviar comunicación al correo electrónico globote58@hotmail.com. Donde se le indica que se trasladó su solicitud a la Coordinación de la referida Unidad de Estafas, a fin de que por ser de su competencia procedan a ofrecer la respuesta que corresponda".* Para acreditar su manifestación, aportó el documento remisorio.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que, de conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término para resolver la petición presentada el 18 de agosto de 2020 venció el día 21 de septiembre de 2020. Sin embargo, apenas el 25 de marzo de 2021, con ocasión del ejercicio de la acción de amparo, la Fiscalía se pronunció señalando que había repartido internamente la petición al funcionario competente, es decir la Unidad de Estafas de la FGN.

En este orden de ideas, al encontrarse ampliamente vencido el término para dar resolución de fondo, habrá lugar a amparar el derecho fundamental de petición que le asiste a la ciudadana GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS y a ordenar a la Fiscalía General de la Nación, concretamente a la Jefatura de la Unidad de Estafas, que proceda inmediatamente a restablecer los derechos de la accionante, pronunciándose de fondo respecto de la petición presentada el 18 de

agosto de 2020, en el sentido de manifestar si accede o rechaza petición de certificación del desconocimiento del paradero final del vehículo automotor de placas HJF715 de Chía, y el estado actual de su recuperación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**PRIMERO. - AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que le asiste la accionante **GLORIA HELENA BOTERO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.702.720 de Bogotá D.C, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, concretamente a la **JEFATURA DE LA UNIDAD DE ESTAFAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncie de fondo respecto de la petición presentada el 18 de agosto de 2020, conforme lo considerado en esta providencia.

**TERCERO. -NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108a62fbdab2a1b3205489248f7a5ea077af369c1b3828845e0ac6040a8a7184**
Documento generado en 07/04/2021 11:44:10 AM